JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 615
Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la demanda que antecede, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2212 de 2022, así:

i) El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que la demanda deberá ser enviada, junto con sus anexos por medio del canal digital a la parte pasiva, en caso de desconocer el correo electrónico de su contraparte, se acreditará con el envío físico.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b5ec9070361a256375d329d52c44aead878a57d2f3b7830be8bb641c98387a**

Documento generado en 14/06/2023 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica